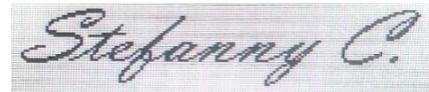


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO CARABALI CAICEDO Y JAIRO ALBERTO QUINTERO BOLAÑOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 760013105-020-2023-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que los señores **GUILLERMO ALBERTO CARABALI CAICEDO Y JAIRO ALBERTO QUINTERO BOLAÑOS** identificados con cedula de ciudadanía No. 19.450.564 y No. 10.481.898 respectivamente, a través de apoderado Judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

SOCIAL-UGPP.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. No aporta los documentos donde se verifique la constitución de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, como tampoco de la entidad que solicita vincular como litisconsorte **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR**, donde se confirme sus respectivos representantes legales.
- b. Revisado el acápite de las notificaciones, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, omitió indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

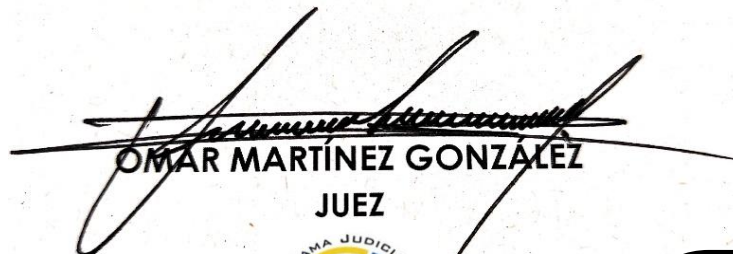
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GUSTAVO RUIZ MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.446.025 portador de la Tarjeta Profesional No. 25.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por los señores **GUILLERMO ALBERTO CARABALI CAICEDO Y JAIRO ALBERTO QUINTERO BOLAÑOS** identificados con cedula de ciudadanía No. 19.450.564 y No. 10.481.898 respectivamente, a través de apoderado Judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

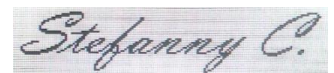

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA